

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, febrero 16 de 2024. Se deja constancia que el 1/12/23 se recibió nota devolutiva de la Oficina de Registro de Girardota. Y el 9/02/24 memorial de la apoderada de la parte demandante donde indica que se debe seguir adelante con el tramite única y exclusivamente con los acreedores que aportaron poder. Sírvasse proveer.


Diana González
Escribiente.

**REÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota - Antioquia, marzo trece (13) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	1. LUIS FERNANDO BUILES LÓPEZ 2. MARÍA OLIVA VALENCIA TORO 3. ALDO JULIÁN OCAMPO MOLINA 4. ROSMIRA DEL SOCORRO SIERRA HERRERA 5. GUSTAVO ADOLFO POSADA DUQUE 6. ALONSO DE JESÚS BOLIVAR OCHOA 7. JAIME ALONSO BOLIVAR GÓMEZ 8. CECILIA CARDONA ARANGO
Demandado	FRANCISCO ARTURO ACOSTA MOLINA
Radicado	05 308-31-03-001- 2023 - 00176 00
Asunto	Ordena incorpora nota devolutiva
Auto Inter.	264

Vista la constancia que antecede, se incorpora y se pone en conocimiento la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, archivo 007.

Atendiendo lo manifestado por la apoderada de la parte ejecutante y revisada la escritura pública No 494 del 7 de noviembre de 2013 de la Notaría Treinta de Medellín en la cláusula primera, no hay lugar a notificar a los demás acreedores hipotecarios, pues de la manera como fue redactada la escritura la ley faculta a cualquiera de dos acreedores para hacer efectivo el cumplimiento de la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 09, fijados el 14 de marzo de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretaria

Firmado Por:
Diana Milena Sabogal Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Girardota - Antioquia

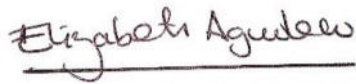
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45c5e5c935486f2723ed44f23ca72ccf68221f598267d2e3b4c5e2ee0abd8203**

Documento generado en 13/03/2024 02:54:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Dejo constancia que la demanda con radicado 2023-00345 fue inadmitida mediante auto del 21 de febrero de 2024 (documento 004), y la parte demandante allegó memorial con el cumplimiento de requisitos el 28 de febrero de 2024 (documento 007), igualmente, dejo constancia que la parte demandada allego respuesta a la demanda el 22 de febrero de 2024.
Girardota, 13 de marzo de 2024.



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota - Antioquia, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

Radicado:	05308-31-03-001-2023-00345-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	KEVIN ANDRÉS VELÁSQUEZ MUÑOZ
Demandado:	KHM SOLDIMETAL S.A.S.
Auto Interlocutorio:	375

Al estudiar la presente demanda interpuesta por KEVIN ANDRÉS VELÁSQUEZ MUÑOZ en contra de KHM SOLDIMETAL S.A.S., se advierte que la misma cumple con los requisitos exigidos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, que reformaron los artículos 25 y 26 del Código Procesal, se encuentra procedente admitir la demanda, a la cual se le dará el trámite de PRIMERA INSTANCIA.

Teniendo en cuenta que la parte demandada dio respuesta a la demanda por intermedio de apoderado judicial, a pesar de no obrar en el expediente constancia de su notificación, de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso se tendrá notificada por conducta concluyente y se continuará con el estudio de la contestación allegada.

Se ordena devolver la contestación de la demanda presentada por la sociedad KHM SOLDIMETAL S.A.S., para que en el término de cinco (5) días adecúe su respuesta, teniendo en cuenta las exigencias previstas en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 31 del C. P del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de dar por contestada la demanda sin la prueba documental no arrimada

- Allegará la siguiente prueba documental relacionada en la contestación a la demanda.
Carta de terminación con el contratista PROMUNDI S.A.S
Comprobantes pagos de las incapacidades
Comprobantes pago de liquidación
- Relacionara la prueba documental aportada y no relacionada: fallos de acciones de tutela

Se reconocerá personería para que represente los intereses de la demandada a la Dra. Juliana Andrea Higueta Higueta, portadora de la T.P. 296.153 del C.S de la J. quien no tiene antecedentes disciplinarios conforme verificación efectuada en la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del C.S. de la J.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de PRIMERA INSTANCIA instaurada por KEVIN ANDRÉS VELÁSQUEZ MUÑOZ en contra de KHM SOLDIMETAL S.A.S., tal como se indicó en las consideraciones.

SEGUNDO: A la presente demanda imprímasele el trámite de que tratan los artículos 74 y siguientes del CPLSS, que corresponde al proceso ordinario laboral de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR POR CONDUCTA CONCLUYENTE a KHM SOLDIMETAL S.A.S., tal como se expuso en la parte motiva de este auto.

CUARTO: INADMITIR la respuesta a la demanda allegada por KHM SOLDIMETAL S.A.S, por las razones expuestas en precedencia.

QUINTO: CONCEDER el término de cinco (5) días adecúe su respuesta, teniendo en cuenta las exigencias previstas en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 31 del C. P del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de no tener en cuenta la prueba documental indicada.

SEXTO: RECONOCER personería para que represente los intereses del demandante al Dr. Juan Felipe Tirado Rojas, quien no cuenta con sanciones disciplinarias vigentes según consulta realizada en Sirna.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para que represente los intereses de la demandada a la Dra. Juliana Andrea Higuita Higuita, portadora de la T.P. 296.153 del C.S de la J. quien no tiene antecedentes disciplinarios conforme verificación efectuada en la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 09, fijados el 14 de marzo de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretaria

Firmado Por:

Diana Milena Sabogal Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbccdb5feb815f8be367ab3d1f86c6786ccf152f9efd559e94a4aec62e2e976f**

Documento generado en 13/03/2024 02:29:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia

Dejo constancia que el demandante procedió con el envío de la demanda a la dirección de notificación física de la demandada sin que esta hubiera aportado contestación a la demanda.

Girardota, 13 de marzo de 2024

Elizabeth Agudelo

Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota - Antioquia, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	05308-31-03-001-2023-00235-00
Proceso:	Ordinario laboral
Demandante:	MARIA EUGENIA JARAMILLO MOLINA
Demandado:	DIANA CAROLINA JARAMILLO LOAIZA
Auto Interlocutorio:	404

En el proceso Ordinario Laboral de la referencia, teniendo en cuenta que la parte demandante procedió con el envío de la demanda y sus anexos a la dirección de notificación física de la demandada (documento 006) sin que ésta hubiera dado respuesta a la misma, en aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa de las partes, se REQUIERE a la activa para que allegue constancia de envío y entrega de la citación para diligencia de notificación personal debidamente cotejada por la empresa de servicio postal, de conformidad con el numeral 3 del art. 291 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 09, fijados el 14 de marzo de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretaria

Firmado Por:

Diana Milena Sabogal Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e808e1d9d12837a1d7efd95da2e74d320b976950893d07ef01d5b4e88f81eee**
Documento generado en 13/03/2024 02:30:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Girardota, marzo 4 de 2024. Hago constar que este proceso se encuentra suspendido por solicitud de las partes hasta el 29 de febrero de 2024. Las entidades financieras Bancolombia, Banco de Bogotá, Davivienda, Bancoomeva, AV Villas e Itaú dieron respuesta a los oficios librados. Sírvase proveer.


Diana González
Escribiente.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, marzo trece (13) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandados	1. COMPAÑÍA DE INGENIEROS MECÁNICOS Y CIVILES S.A.S - CODIMEC S.A.S 2. ALBEIRO DE JESÚS AGUDELO GIRALDO 3. ORLANDO ANTONIO GONZÁLEZ TAPASCO
Radicado	05308-31-03-001- 2023-00258 -00
Asunto	Reanuda proceso, incorpora respuestas bancos, corre término para contestar demanda
Auto (l)	366

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, se reanuda el proceso de la referencia, de conformidad con el inciso 2 del artículo 163 del Código General del Proceso.

Se incorporan y ponen en conocimiento las respuestas presentadas por las entidades bancarias BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, DAVIVIENDA, BANCOOMEVA, AV VILLAS E ITAÚ, archivos 021, 023, 024, 029, 030, 031, 032, 033, 034, 035, 036, 037 y 038 del cuaderno de medidas cautelares.

Como quiera que por auto del 6 de diciembre de 2023 se notificó por conducta concluyente a los demandados ALBEIRO DE JESÚS AGUDELO GIRALDO y ORLANDO ANTONIO GONZÁLEZ TAPASCO, el término para que los ejecutados contesten la demanda empieza a correr desde la notificación por estado de esta providencia, numeral 5 del auto del 25 de octubre de 2023.

Se requiere al apoderado de la entidad demandante para que manifieste si aún está interesado en que se decreten las medidas cautelares solicitadas en memorial presentado del 20 de noviembre de 2023, archivo 017.

Por último, nuevamente se negará la petición del apoderado del ejecutante en cuanto a la entrega de los títulos judiciales que obran en el proceso como quiera que este no es el momento procesal para ello, artículo 447 del Código General del Proceso. Sin embargo, se le informa que, consultado el portal del Banco Agrario de Colombia S.A., no hay títulos para este.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ.**

JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 09, fijados el 14 de marzo de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretaria

Firmado Por:
Diana Milena Sabogal Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

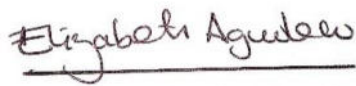
Código de verificación: **6edee62b81de339a5d741c72ff8e970b11f3e7ff54ffe93c83bf1fc26820c0c5**
Documento generado en 13/03/2024 02:30:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia

Dejo constancia que el apoderado de la parte actora allegó al canal digital del despacho constancia de envío de la notificación al canal digital de la sociedad INDUSTRIAL CONCRETO S.A.S. (documento 007) y esta dio respuesta a la demanda el 12 de diciembre de 2023 (documento 008).

Girardota, 13 de marzo de 2024



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	05308-31-03-001-2023-00292-00
Proceso:	Ordinario Laboral de única Instancia
Demandante:	HERNÁN DARÍO CADAVID CARDONA
Demandadas:	INDUSTRIAL CONCRETO S.A.S.
Auto Interlocutorio:	402

En la demanda ordinaria laboral de la referencia, se tiene que, en virtud de haberse admitido la demanda ordinaria laboral de única instancia, la notificación de la demandada fue enviada por la activa el día 20 de noviembre de 2023 (documento 007) y mediante memorial del 12 de diciembre de 2023 (documento 008) la pasiva allegó contestación al libelo petitorio.

Ahora bien, toda vez que se ha integrado el contradictorio en debida forma y conforme la agenda del despacho, se señala fecha para AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO para el día **13 y 14 de AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) a las 8:30 a.m.**, se le hace saber a las partes que se realizará, en lo posible, en forma concentrada para el agotamiento del juzgamiento y fallo a fin de unificar su estudio.

Igualmente se advierte a las partes la obligación de comparecer a la audiencia pública con o sin apoderado, so pena de aplicarse las consecuencias de la no asistencia establecidas en el artículo 77 C.P.T y S.S.

Se advierte a los apoderados judiciales su labor es informar a los testigos y a las partes la celebración de la audiencia, informarles que deben estar disponibles los dos días de celebración de la diligencia, verificar los medios tecnológicos que usarán, so pena de asumir las consecuencias procesales a que haya lugar.

A continuación, los links de acceso, tanto al expediente como a la sala virtual de la audiencia.

LINK PROCESO: [053083103001202300292 00](https://expediente.girardota.gov.co/053083103001202300292_00)

LINK AUDIENCIAS:

13 de agosto: <https://call.lifesizecloud.com/20960069>

14 de agosto: <https://call.lifesizecloud.com/20960141>

Se RECONOCE PERSONERÍA para la representación de la sociedad demandada, al Dr. Sergio Restrepo Fernández, portador de la T.P. 15.793 del C.S. de la J., quien no cuenta con sanciones disciplinarias vigentes, según consulta realizada en Sirna.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 09, fijados el 14 de marzo de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretaria

Firmado Por:

Diana Milena Sabogal Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4818289be51ade12798e6670e31877ea4fd49b068743ed5bcec15534d37cff12**

Documento generado en 13/03/2024 02:30:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, febrero 16 de 2024. Se deja constancia que el 1/12/23 se recibió nota devolutiva de la Oficina de Registro de Girardota. Y el 9/02/24 memorial de la apoderada de la parte demandante donde indica que se debe seguir adelante con el tramite única y exclusivamente con los acreedores que aportaron poder. Sírvase proveer.

Diana González
Escribiente

**REÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA
Girardota - Antioquia, marzo trece (13) de dos mil veinticuatro (2024).**

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	1. LUIS FERNANDO BUILES LÓPEZ 2. MARÍA OLIVA VALENCIA TORO 3. ALDO JULIÁN OCAMPO MOLINA 4. ROSMIRA DEL SOCORRO SIERRA HERRERA 5. GUSTAVO ADOLFO POSADA DUQUE 6. ALONSO DE JESÚS BOLIVAR OCHOA 7. JAIME ALONSO BOLIVAR GÓMEZ 8. CECILIA CARDONA ARANGO
Demandado	FRANCISCO ARTURO ACOSTA MOLINA
Radicado	05 308-31-03-001- 2023 - 00176 00
Asunto	Ordena incorpora nota devolutiva
Auto Inter.	264

Vista la constancia que antecede, se incorpora y se pone en conocimiento la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, archivo 007.

Atendiendo lo manifestado por la apoderada de la parte ejecutante y revisada la escritura pública No 494 del 7 de noviembre de 2013 de la Notaría Treinta de Medellín en la cláusula primera, no hay lugar a notificar a los demás acreedores hipotecarios, pues de la manera como fue redactada la escritura la ley faculta a cualquiera de dos acreedores para hacer efectivo el cumplimiento de la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ.**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 09, fijados el 14 de marzo de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretaria

Firmado Por:
Diana Milena Sabogal Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Girardota - Antioquia

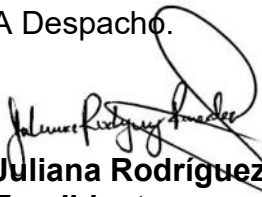
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68beabe49671ecc5f8c9d6148bd21b8e3714aee41cfd82053db837015db2e44a**
Documento generado en 13/03/2024 02:30:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Girardota, 08 marzo de 2024. Hago constar que la presente demanda fue inadmitida mediante auto del 07 de febrero de 2024. Posteriormente, la apoderada de la parte actora estando dentro del término allegó escrito subsanando la demanda.

A Despacho.


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal Pertenencia
Demandante:	PARROQUIA JESÚS DE LA DIVINA MISERICORDIA
Demandado:	INVERSIONES SAN MICHEL S.A
Radicado:	05308-31-03-001-2024-00022-00
Auto Interlocutorio:	384

Vista la constancia que antecede en el presente proceso de pertenencia promovida por la PARROQUIA JESÚS DE LA DIVINA MISERICORDIA identificada con NIT900.007.429-2 en contra de INVERSIONES SAN MICHEL S.A., identificada con NIT 900.520.444-7, procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda, encontrando que se satisfacen en esta, las exigencias formales que prevén los artículos 82 y siguientes del C.G.P., las exigencias especiales contenidas en el artículo 375 ibídem, en concordancia con LA LEY 2213 DE 2022 que le dio vigencia permanente al Decreto 806 de 2020, así como los artículos 2512 y ss. del Código Civil, por lo que se admitirá.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del C. G. P., **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO promovida por PARROQUIA JESÚS DE LA DIVINA MISERICORDIA identificada con NIT900.007.429-2 en contra de INVERSIONES SAN MICHEL S.A., identificada con NIT 900.520.444-7 y en contra de

Terceras Personas Indeterminadas que se crean con derecho a intervenir sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Número. 012- 14792 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, Antioquia, pretendido en usucapión, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena notificar a la parte demandada el escrito de demanda y el presente proveído, en la forma dispuesta por los artículos 289 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con lo señalado por la ley 2213 de 2022; esto es, a través del correo electrónico y dirección física enunciada en la demanda.

TERCERO: La parte demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública (más importante) sobre la cual tenga frente o límite, en los términos y condiciones señalados en la regla 7ª del citado artículo 375 del C. G. P., y cumplir con las demás exigencias allí establecidas.

Una vez instalada la valla o el aviso, deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

CUARTO: De conformidad con la regla 6ª del artículo 375 del C. G. P., en concordancia con el artículo 592 ibídem, se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 012-14792 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota – Antioquia.

QUINTO: La parte demandante deberá allegar al proceso la constancia de inscripción de la demanda y las fotografías del predio donde se observe la valla o aviso fijado, a efectos de dar cumplimiento al inciso final de la regla 7ª, del artículo 375 del C. G. P., esto es, para incluir el contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

Quienes concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

SEXTO: INFORMAR de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, que reemplazó al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), hoy Área Metropolitana del Valle de Aburrá, para si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SÉPTIMO: De conformidad con el artículo 75 del C. G. P., para representar a la parte demandante se le reconoce personería a la abogada CATALINA OTERO FRANCO, con T. P. No. 132.098 del C. S. de la J., en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 09, fijados el 14 de marzo de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretaria

Firmado Por:
Diana Milena Sabogal Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Girardota - Antioquia

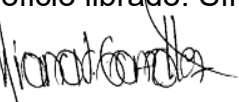
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: eed8a478f1e9a73f0cfff4ab2e34421d7d62256e831e8f9271b0b003c2224ba7

Documento generado en 13/03/2024 02:31:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, marzo 8 de 2024. Hago constar que el 20/02/24 se recibió respuesta del Juzgado Segundo Promiscuo de Barbosa a oficio librado. Sírvasse proveer.


Diana González
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, marzo trece (13) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	SERVIDUMBRE
Demandante	HIDRALPOR S.A.S E.P.S
Demandados	1. KENNET JHON BLANCHETTE 2. LUCÍA VICTORIA LONGAS QUINTERO 3. DIANA LUCÍA MAYUNGA TORO
Radicado	05308-31-03-001- 2014-00180 -00
Asunto	Ordena incorporar respuesta
Auto Int.	395

Vista la constancia que antecede, se ordena incorporar la respuesta dada vía correo electrónico por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL DE BARBOSA al oficio No 450 del 25 de octubre de 2023, archivo 004.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ.**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 09, fijados el 14 de marzo de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretaria

Firmado Por:
Diana Milena Sabogal Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bc07c2a65a3ce7c59fa30cf3bb716fdf6e25765af4e0561fd68775b21ec3313**

Documento generado en 13/03/2024 02:31:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, febrero 29 de 2024. Se deja constancia que la apoderada de la parte ejecutante allegó memorial el 13/02/24 donde cumplió con el requerimiento efectuado por auto calendado 7 de febrero de 2024. Sírvasse proveer.


Diana González
Escribiente.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota - Antioquia, marzo trece (13) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Ejecutivo con garantía real
Demandante	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREARCOP
Demandados	1. LENIN LEONCIO MARTÍNEZ ALARCÓN 2. LEONEL DE JESÚS MARTÍNEZ ARIAS 3. BLANCA NIEVES ALARCÓN
Radicado	05 308-31-03-001- 2022-00326-00
Asunto	Ordena seguir adelante ejecución, incorpora respuesta oficina de registro
Auto (l)	357

Procede el despacho a incorporar y poner en conocimiento la respuesta dada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota y a ordenar seguir adelante con la ejecución.

ANTECEDENTES

1. Las pretensiones y los fundamentos fácticos de la demanda

El día 30 de noviembre de 2022, la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREARCOP, actuando mediante apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de LENIN LEONCIO MARTÍNEZ ALARCÓN, LEONEL DE JESÚS MARTÍNEZ ARIAS y BLANCA NIEVES ALARCÓN, pretendiendo el pago de las sumas de dinero por las cual se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante, archivo 001 del expediente digital.

2. Del trámite en esta instancia

Mediante auto del 15 de marzo de 2023, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte accionante, los cuales fueron notificados electrónicamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, comenzando a correr el término para pagar o excepcionar desde el 9 de octubre de 2023, sin que se pronunciaran respecto del mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos de validez y eficacia

Concurren en este asunto los presupuestos de validez relacionados con la competencia que se radica en este Despacho, en razón de la cuantía, la capacidad de las partes para ejercer sus derechos por sí mismas y con la asistencia de apoderado respecto a las partes, demanda en forma en cuanto reúne las exigencias formales que, de modo general, y para los asuntos de esta naturaleza, consagra la ley y en lo que atañe a la legitimación en la causa, el interés para obrar y dado que ningún reparo se formula, es procedente proferir decisión de mérito.

Se advierte, así mismo, que no se avizora causa de nulidad alguna que invalide lo actuado.

2. El problema jurídico

En estos asuntos, cuando no ha mediado oposición, el problema jurídico se concreta en determinar si los instrumentos en que se sustenta la ejecución son idóneos para el cobro ejecutivo y si en tal caso es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución, en cuanto esta orden entraña ineludiblemente el previo análisis de la validez y eficacia de los documentos que se aducen como título ejecutivo, el cual es un presupuesto de procedibilidad de la acción, en cuanto solo es posible proferir la orden de pago verificada la idoneidad de éste.

Consecuente con ello, las consideraciones jurídicas han de girar sobre las generalidades de la ejecución y los requisitos que deben contener los títulos o documentos a los que se otorgue mérito ejecutivo.

Dispone el artículo 468 numeral 3 del Código General del Proceso, lo siguiente:

“3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas. El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate...”

Como base del recaudo ejecutivo, la parte actora allegó dos (2) pagarés, los cuales cumplen con los requisitos generales de los títulos valores, contemplados en el artículo 621 del Código de Comercio, esto es, i) la mención del derecho que en el título se incorpora, ii) la firma de quien lo crea; así también los requisitos particulares consagrados en el artículo 709 ibídem, que son: i) la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, ii) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, iii) la indicación de ser pagado a la orden o al portador y iv) la forma de vencimiento.

Así mismo se allegó copia auténtica de la escritura N° 15.081 del 16 de octubre de 2018 de la Notaría Quince de Medellín, con la constancia de que es primera copia, y que presta mérito ejecutivo para exigir el cumplimiento de las obligaciones, folio 66 archivo 001, gravamen que fue debidamente inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No 012-13881 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota Antioquia, y con el que se garantizan las sumas que el hipotecante adeuda al señor LENIN LEONCIO MARTÍNEZ ALARCÓN; la cual cumple con los

requisitos del artículo 80 del Decreto 960 de 1970 por el cual se expidió el Estatuto del Notariado, y dan cuenta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Exigibilidad que deviene por estar sometida a plazo, el cual se encuentra vencido. Además, constituye plena prueba en contra del deudor, por cuanto es el actual propietario de los derechos reales sobre los bienes inmuebles antes mencionados.

Se dará aplicación a la norma anteriormente descrita, dictando auto que ordene seguir adelante la ejecución; así mismo se ordenará el avalúo y remate del bien inmueble embargo y secuestrado para este proceso, distinguido con la matrícula inmobiliaria No 012-13881 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas, además se dispondrá la liquidación del crédito, y se condenará en costas al ejecutado.

Es de anotar que, aunque la hipoteca también se constituyó sobre el bien inmueble con matrícula No 012-55257, la medida no se inscribió, pues la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota comunicó por oficio del 20 de diciembre de 2023 que el demandado no es el titular del derecho real de dominio, folio 19 del archivo 011.

Finalmente, atendiendo lo dispuesto en el artículo 5 numeral 4 Literal C del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho el 3% de la suma determinada, equivalente a dieciocho millones ochocientos cuarenta y un mil novecientos diez pesos (\$18.841.910).

3. Sobre la respuesta de la Oficina de Registro de Girardota

Se incorpora y pone en conocimiento la respuesta dada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota Antioquia, archivo 011.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN de mayor cuantía en favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREARCOP y en contra de LENIN LEONCIO MARTÍNEZ ALARCÓN, LEONEL DE JESÚS MARTÍNEZ ARIAS y BLANCA NIEVES ALARCÓN, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de CUATROCIENTOS QUINCE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$415.741.978) por concepto de saldo capital que presenta el demandado con respecto del pagare No 191000646.

Por la suma de SESENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL CIENTO OCHO PESOS (\$68.630.108) por concepto de intereses corrientes adeudados por la parte demandada desde el día 2 de enero de 2022 hasta el 10 de noviembre de 2022, liquidados a la tasa de 12,68% N.M.

Por los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por Superintendencia Financiera, a partir del 11 de noviembre de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

2. Por la suma de CIENTO DIECISÉIS MILLONES DE PESOS (\$116.000.000) por concepto de saldo capital que presenta el demandado con respecto del pagare No 211000304.

Por la suma de VEINTISIETE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$ 27.691.582) por concepto de intereses corrientes adeudados por la parte demandada desde el día 30 de septiembre de 2021 hasta el 29 de septiembre de 2022, liquidados a la tasa de 21,60% N.M.

Por los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por Superintendencia Financiera, a partir del 30 de septiembre de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo del bien inmueble hipotecado y embargado para este proceso, distinguido con la matrícula inmobiliaria No 012-13881 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota Antioquia, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, la que se hará en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas al ejecutado. Como Agencias en derecho se fija la suma de dieciocho millones ochocientos cuarenta y un mil novecientos diez pesos (\$18.841.910).

QUINTO: INCOPORAR y poner en conocimiento la respuesta dada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota Antioquia, archivo 011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ.
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 09, fijados el 14 de marzo de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretaria

Firmado Por:
Diana Milena Sabogal Ospina
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 001
Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d554b1b1464040faf62195df281a27f685a257a822d5b8d2a50b596668059a58**

Documento generado en 13/03/2024 02:31:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia

Dejo constancia que por auto del 28 de febrero de 2024, se aceptó la renuncia de la apoderada de la parte demandante y se ordenó la compulsa de copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial y que dicha apoderada vía correo electrónico del 05 de marzo interpone recurso de reposición.
Girardota, 13 de marzo de 2024.

Elizabeth Agudelo

Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota - Antioquia, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

Radicado:	05308-31-03-001-2023-00063-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	DIANA MARÍA CARMONA GÓMEZ
Demandada:	YEFFERSON MIRANDA BUSTAMANTE
Auto Interlocutorio:	411

En el proceso ordinario laboral de la referencia, se entra a resolver lo pertinente respecto al recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante en los siguientes términos.

CONSIDERACIONES

Mediante auto del del 28 de febrero de 2024, notificado por estados del 29 de febrero del mismo año, este Despacho procedió a aceptar la renuncia al poder que hizo la apoderada de la parte demandante y compulsarle copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, ante la inasistencia injustificada de la Dra. Leidy Patricia Medina Gómez a la audiencia del 13 de febrero de 2024, por lo que el término interponer recurso de reposición frente a dicho auto corrió el 01 y el 04 de marzo de 2024, conforme el artículo 63 del C.P.T. y de la S.S., y la abogada Medina Gómez interpuso el recurso de reposición de manera extemporánea el 05 de marzo de 2024.

En consecuencia, no se concede el recurso de reposición elevado por la la Dra. Leidy Patricia Medina Gómez en contra del auto del 28 de febrero de 2024, teniendo en cuenta que, de conformidad con el artículo 63 del C.P.T. y de la S.S., la presentación del recurso de reposición fue extemporáneo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto contra el proveído del 28 de febrero de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 09, fijados el 14 de marzo de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretaria

Firmado Por:
Diana Milena Sabogal Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8b9fa2aebb41bdfb22a26876cd3ca2b17b42ff0b0b40e39fdcab858b3ce1a713

Documento generado en 13/03/2024 02:32:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA. Girardota, febrero 21 de 2024. Se deja constancia que el 4/12/23 se recibe constancia de inscripción de la medida cautelar de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota. Y el 2/02/24 el apoderado del demandante aporta contrato de transacción donde solicita que se declare terminado el proceso. Sírvase proveer.

Diana González
Escribiente.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, marzo trece (13) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Ejecutivo hipotecario
Demandante	MANUEL DARÍO GÓMEZ ARISTIZÁBAL
Demandado	HEYDI NATALIA PARRA BERMÚDEZ
Radicado	05 308-31-03-001- 2022 - 00231 00
Asunto	Incorpora inscripción medida y requiere por contrato de transacción
Auto Inter.	301

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, se incorpora y pone en conocimiento la inscripción de la medida cautelar comunicada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, archivo 013 del expediente digital.

En cuanto a la petición del apoderado del demandante de dar por terminado el proceso en virtud del contrato de transacción aportado, se le requiere para que precise, si se trata de una transacción deberá allegar el contrato con los elementos necesarios para aprobarla, pues de la manera como está redactado no se sabe cómo se transigió la Litis; y, si lo que pretende es el desistimiento de las pretensiones así lo deberá expresar con claridad, teniendo en cuenta lo referente a la eventual condena en costas en los términos del artículo 316 incisos 3 y 4 del CGP-.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ.**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 09, fijados el 14 de marzo de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretaria

Firmado Por:
Diana Milena Sabogal Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23799657ba838a0db7ffdaa5babae1b6fd2ca8e7487d5500da28f819c71630b3**

Documento generado en 13/03/2024 02:32:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Girardota, marzo 12 de 2024. Hago constar que el apoderado de la parte demandante el 5/02/24 allega memorial para cumplir requerimiento que se le exigió en auto del 24/01/24 en cuanto a notificar al demandado. Y el 5/03/24 del correo notificacionesjudiciales@vargasyvasquezconsultores.com que pertenece al abogado Juan David Vargas Velásquez, el cual se encuentra registrado en el SIRNA, se allega poder otorgado por el demandado, el cual fue otorgado ante notaría. Sírvase proveer.


Diana González
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota, marzo trece (13) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Responsabilidad civil extracontractual
Demandantes	1. MARÍA OVIDIA JARAMILLO DE GONZÁLEZ 2. SALOME ANDREA ORTIZ ECHEVERRI 3. ISABELLA ECHEVERRI JARAMILLO 4. KATHERINE TATIANA ECHEVERRI JARAMILLO
Demandado	MANUEL JOSÉ SUÁREZ LONDOÑO
Radicado	05308-31-03-001- 2022-00265 -00
Asunto	Tiene notificado demandado, reconoce personería para actuar
Auto Inter.	407

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, se incorpora la notificación aportada por el apoderado de la parte demandante, se advierte que la notificación electrónica remitida el 5 de febrero de 2024 al demandado MANUEL JOSÉ SUÁREZ LONDOÑO se encuentra acorde con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, se tiene notificado electrónicamente. Ahora, toda vez que contaba hasta el día 7 de marzo de 2024 para pronunciarse sobre la demanda en su contra, una vez se encuentre ejecutoriado el presente auto, se continuará con el trámite subsiguiente, archivo 020.

Se le reconoce personería al abogado Juan David Vargas Velásquez para representar al demandado MANUEL JOSÉ SUAREZ LONDOÑO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 98.638.738 y es portador de la tarjeta profesional No 263.775 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, archivo 021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ.

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 09, fijados el 14 de marzo de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretaria

Firmado Por:
Diana Milena Sabogal Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14b80eb6595911b72badd024cc45a98e737b92e7a92c7560eeddbdd042fffb53**

Documento generado en 13/03/2024 02:32:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, marzo trece (13) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado	GLORIA CECILIA GIL VALENCIA
Subrogatario	FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.
Radicado	05 308-31-03-001- 2022-00283 -00
Asunto	Ordena seguir adelante ejecución
Auto (l)	413

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de la referencia promovido por BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra GLORIA CECILIA GIL VALENCIA, y donde se aceptó la subrogación legal que efectuó la entidad financiera al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.

ANTECEDENTES

1. Las pretensiones y los fundamentos fácticos de la demanda

El día 28 de octubre de 2022, el BANCO DE BOGOTÁ S.A., actuando mediante apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de GLORIA CECILIA GIL VALENCIA, pretendiendo el pago de las sumas de dinero por las cuales se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante, archivo 001 del expediente digital.

2. Del trámite en esta instancia

Mediante auto del 16 de noviembre de 2022 se libró mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante, la ejecutada fue notificada por conducta concluyente, conforme a lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso, comenzando a correr el término para pagar o excepcionar desde el 26 de enero de 2024, sin que se pronunciara respecto del mandamiento de pago, archivos 002 y 027.

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos de validez y eficacia

Concurren en este asunto los presupuestos de validez relacionados con la competencia que se radica en este Despacho, en razón de la cuantía, la capacidad de las partes para ejercer sus derechos por sí mismas y con la asistencia de apoderado respecto a las partes, demanda en forma en cuanto reúne las exigencias formales que, de modo general, y para los asuntos de esta naturaleza, consagra la ley y en lo que atañe a la legitimación en la causa, el interés para obrar y dado que ningún reparo se formula, es procedente proferir decisión de mérito.

Se advierte, así mismo, que no se avizora causa de nulidad alguna que invalide lo actuado.

2. El problema jurídico

En estos asuntos, cuando no ha mediado oposición, el problema jurídico se concreta en determinar si los instrumentos en que se sustenta la ejecución son idóneos para el cobro ejecutivo y si en tal caso es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución, en cuanto esta orden entraña ineludiblemente el previo análisis de la validez y eficacia de los documentos que se aducen como título ejecutivo, el cual es un presupuesto de procedibilidad de la acción, en cuanto solo es posible proferir la orden de pago verificada la idoneidad de éste.

Consecuente con ello, las consideraciones jurídicas han de girar sobre las generalidades de la ejecución y los requisitos que deben contener los títulos o documentos a los que se otorgue mérito ejecutivo.

Dispone el artículo 468 numeral 3 del Código General del Proceso, lo siguiente:

“3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas. El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate...”

Como base del recaudo ejecutivo, la parte actora allegó dos (2) pagarés, los cuales cumplen con los requisitos generales de los títulos valores, contemplados en el artículo 621 del Código de Comercio, esto es, i) la mención del derecho que en el título se incorpora, ii) la firma de quien lo crea; así también los requisitos particulares consagrados en el artículo 709 ibídem, que son: i) la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, ii) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, iii) la indicación de ser pagado a la orden o al portador y iv) la forma de vencimiento.

De acuerdo con lo anterior, se dará aplicación a la norma anteriormente descrita, dictando auto que ordene seguir adelante la ejecución, se ordenará el avalúo y remate de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a embargar para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas; se dispondrá la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la ejecutada.

Conviene anotar que por auto del 24 de enero de 2024 se aceptó la subrogación legal que hiciera la entidad financiera BANCO DE BOGOTÁ S.A. al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., por la obligación contenida en el pagaré No 655513252.

Finalmente, atendiendo lo dispuesto en el artículo 5 numeral 4 Literal C del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho el 3% de la suma determinada, equivalente a ocho millones quinientos cuarenta y seis mil setecientos diez pesos (\$8.546.710).

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. y en contra de GLORIA CECILIA GIL VALENCIA, en virtud de la subrogación legal que le hiciera la entidad financiera BANCO DE BOGOTÁ S.A., por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de DOSCIENTOS OCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SESENTA Y SIETE PESOS (\$208.753.067) como capital, contenido en el pagaré 655513252, suscrito por las partes el 18 de agosto de 2021.

Por los intereses de mora liquidados sobre el capital anterior, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 03 de marzo de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A. y en contra de GLORIA CECILIA GIL VALENCIA, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de SETENTA Y SEIS MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$76.137.294), como capital, contenido en el pagaré 43066253, suscrito por las partes el 18 de octubre de 2022.

Por los intereses de mora liquidados sobre el capital anterior, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 19 de octubre de 2022 y hasta el pago total de la obligación

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a embargar para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito, la que se hará en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas al ejecutado. Como Agencias en derecho se fija la suma de ocho millones quinientos cuarenta y seis mil setecientos diez pesos (\$8.546.710).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ.

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 09, fijados el 14 de marzo de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretaria

Firmado Por:
Diana Milena Sabogal Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1e2cfa28c3d5920eff3feb0dece27f387dae52a272aaaaa2ece657f73735fd9**

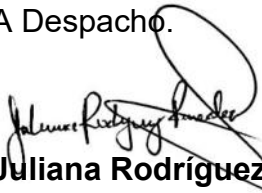
Documento generado en 13/03/2024 02:32:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Girardota, 06 marzo de 2024. Hago constar que el 01 de febrero de 2024, el apoderado de la parte actora allegó constancia de notificaciones electrónicas a los señores PIEDAD ALCIRA MESA JARAMILLO, MARTA EUGENIA MESA DE TABARES, ELÍAS MESA JARAMILLO y MANUEL MESA ZAPATA al correo electrónico emj25651@gmail.com, a los señores ZORAYA YANELLY MUÑOZ MESA y CHRISTIAN RENÉ MUÑOZ MESA al correo electrónico zoraya228@gmail.com, y a la señora SONIA MESA JARAMILLO al correo avalmonsa1@gmail.com, todas con acuse de recibido el 11 de enero de 2024 teniendo hasta el 12 de febrero hogaño para contestar.

Asimismo, allegó fotografía de publicación de la valla cumpliendo con lo requerido en el artículo 375 numeral 7 del C.G.P. Ahora, de la revisión efectuada de las notificaciones aportadas, se advierte que las mismas se encuentran acorde al artículo 8 del la Ley 2213 del 2022.

A Despacho.


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota - Antioquia, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal Pertencia
Demandante:	WILFER BUSTAMANTE DÍAZ
Demandado:	HEREDEROS DETERMINADOS DE FACUNDO JARAMILLO Y OTROS
Radicado:	05308-31-03-001-2023-00127-00
Auto Interlocutorio:	383

Vista la constancia que antecede, se incorpora la fotografía de la valla, allegada por el apoderado actor, en tal sentido, se ordena la inclusión de la misma en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, en concordancia con el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P.

De otro lado, se incorpora las notificaciones electrónicas aportadas por la parte demandante, las cuales dan cuenta de la notificación de los codemandados PIEDAD ALCIRA MESA JARAMILLO, MARTA EUGENIA MESA DE TABARES, ELÍAS MESA JARAMILLO, MANUEL MESA ZAPATA, ZORAYA YANELLY MUÑOZ MESA y CHRISTIAN RENÉ MUÑOZ MESA, efectuada el 11 de enero del presente año.

Ahora, como quiera que los codemandados contaban con el término de 20 días para contestar la demanda, término que feneció el 12 de febrero hogaño, sin que allegaran algún pronunciamiento, el Despacho una vez culmine el término de la inclusión a la que anteriormente se hizo referencia, nombrará curador ad litem y continuará con el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 09, fijados el 14 de marzo de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretaria

Firmado Por:
Diana Milena Sabogal Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9c4037efb55c8c79a8f4b62aed0e7ab42c33d4a18f684afc6a9baa2bee062e6**
Documento generado en 13/03/2024 02:33:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Girardota, marzo 6 de 2024. Se deja constancia que el día 2/02/24 el apoderado de la parte demandante presentó reforma a la demanda en escrito integrado como se le había requerido por auto del 31 de enero de 2024 y aportó poder del demandante Andrés Felipe Hernández Arboleda para demandar a la COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES COOTRAESPECIALES. Sírvase proveer.


Diana González
Escribiente.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota - Antioquia, marzo trece (13) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandantes	1. SANTIAGO HERNÁNDEZ ARBOLEDA 2. RUBÉN DARÍO HERNÁNDEZ BLANDÓN 3. ANDRÉS FELIPE HERNÁNDEZ ARBOLEDA 4. LILIANA MARÍA ARBOLEDA JARAMILLO
Demandados	1. WILBER MAURICIO VILLA LÓPEZ 2. ARLEY IVÁN VILLA RAMÍREZ DEVIA 3. ASEGURADORA MUNDIAL DE SEGUROS S.A 4. COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES COOTRAESPECIALES
Radicado	05 308-31-03-001- 2022 - 00199 00
Asunto	Aclara auto admite y acepta reforma demanda
Auto Inter.	380

Vista la constancia que antecede, se aclarará el **NUMERAL PRIMERO** del auto calendarado 21 de septiembre de 2022 mediante el cual se admitió la demanda, archivo 013, el cual quedará de la siguiente manera:

PRIMERO: ADMITIR la DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, instaurada por SANTIAGO HERNÁNDEZ ARBOLEDA, RUBÉN DARÍO HERNÁNDEZ, LILIANA MARÍA ARBOLEDA y ANDRÉS FELIPE HERNÁNDEZ ARBOLEDA, en contra de WILBER MAURICIO VILLA LÓPEZ, ARLEY IVÁN RAMÍREZ DEVIA, ASEGURADORA MUNDIAL DE SEGUROS y COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES COOTRAESPECIALES.

Ahora, en atención a la REFORMA DE LA DEMANDA que hace la parte demandante en memorial del 2/02/24, archivo 036 del expediente digital, se ACEPTA la misma por cumplirse con lo normado en el numeral 4 del artículo 93 del Código General del Proceso.

El presente auto se notificará por estados a los demandados ya notificados de la demanda a quienes se les corre traslado por la mitad del término inicial, es decir, por el término de diez (10) días, que correrá pasados 3 días desde la notificación.

En lo que respecta al nuevo demandado, COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES COOTRAESPECIALES, de ordena la notificación en forma personal conforme a lo dispuesto por los artículos 289 y ss del C. G. P., en concordancia con la ley 2213 de 2022, a quien se le corre traslado por el término concedido inicialmente, es decir, veinte (20) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 09, fijados el 14 de marzo de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretaria

Firmado Por:
Diana Milena Sabogal Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d22f9872c68c0f3ef7f46ec24a93b6b0ae03e03a92742966e0214698ef8f13dd**
Documento generado en 13/03/2024 02:33:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia

Dejo constancia que la demanda con radicado 2024-00072 fue radicada el 26 de febrero de 2024, que la demanda fue enviada simultáneamente a la dirección de notificación electrónica de la sociedad demandada, sin embargo, no fue enviada simultáneamente a los codemandados. Le informo que el correo desde el cual se radicó la demanda es el mismo que se encuentra registrado en Sirna por el Dr. Andrés Felipe Giraldo Cadavid, este es, abogadosmedellin.co@gmail.com.
Girardota, 13 de marzo de 2024

Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**
Girardota - Antioquia, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	05308-31-03-001-2024-00072-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	MARIA EVALINA OSORNO RESTREPO
Demandado:	CONFECCIONES LONMAR LTDA Y OTROS
Auto Interlocutorio:	400

En la demanda interpuesta por MARIA EVALINA OSORNO RESTREPO en contra de CONFECCIONES LONMAR LTDA Y OTROS, del estudio de la demanda se concluye por el Despacho que la misma no cumple con los requisitos exigidos, para su admisibilidad, establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, por lo que habrá de exigirse a la parte actora que cumpla con lo siguiente:

- A) Informará a AFP a la cual se encuentra afiliada la actora. En el evento de no contar con afiliación, deberá informar a cuál desea ser afiliada en caso de una eventual condena.
- B) El presente auto y el escrito de subsanación a la dirección de notificación física del demandado de conformidad con el art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por MARIA EVALINA OSORNO RESTREPO en contra de CONFECCIONES LONMAR LTDA Y OTROS, para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de que se disponga el rechazo de la demanda.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. Andrés Felipe Giraldo Cadavid para que represente los intereses de la demandante, quien no cuenta con sanciones disciplinarias vigentes según consulta realizada en SIRNA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 09, fijados el 14 de marzo de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretaria

Firmado Por:
Diana Milena Sabogal Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Girardota - Antioquia

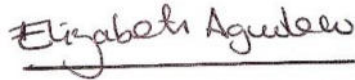
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e421886d6b726195b1dee31522d6673c1c320d1855934f145425ea775729db26**
Documento generado en 13/03/2024 02:34:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia

Dejo constancia que la demanda con radicado 2024-00065 fue radicada el 21 de febrero de 2024, que la demanda no fue enviada simultáneamente a la dirección de notificación física de las demandadas, que el correo desde el cual se radicó la demanda es el mismo que se encuentra registrado en Sirna por el Dr. Alexander Fajardo Consuegra, este es, alxfajardo29@hotmail.com.
Girardota, 13 de marzo de 2024



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	05308-31-03-001-2024-00065-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	MARIO DE JESÚS CORREA VILLADA
Demandado:	LINA MARÍA HERNÁNDEZ CANO Y BELMORE HERNÁNDEZ CANO
Auto Interlocutorio:	374

En la demanda interpuesta por MARIO DE JESÚS CORREA VILLADA en contra de LINA MARÍA HERNÁNDEZ CANO Y BELMORE HERNÁNDEZ CANO, del estudio de la demanda se concluye por el Despacho que la misma no cumple con los requisitos exigidos, para su admisibilidad, establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, por lo que habrá de exigirse a la parte actora que cumpla con lo siguiente:

- A)** Allegará nuevo poder con presentación personal en notaría o acreditar el envío de este desde el canal digital del demandante. Lo anterior, en atención a que el poder allegado solo contiene sellos de presentación personal de notaría en sus páginas 2 y 3.
- B)** Indicará la dirección de notificación física de cada una de las demandadas, esto en atención a que manifiesta que la señora BELMORE HERNÁNDEZ CANO reside en el exterior.

- C)** Dará acreditar el envío y recibo de la demanda y sus anexos a la dirección de notificación física de cada una de las demandadas.
- D)** El presente auto y el escrito de subsanación a la dirección de notificación física del demandado de conformidad con el art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por MARIO DE JESÚS CORREA VILLADA en contra de LINA MARÍA HERNÁNDEZ CANO Y BELMORE HERNÁNDEZ CANO, para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de que se disponga el rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 09, fijados el 14 de marzo de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretaria

Firmado Por:
Diana Milena Sabogal Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001

Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42be43a7ef8ada2e5e21265c6e89d10ab09f779a7efb8fa5f9b7d273f683834a**

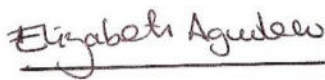
Documento generado en 13/03/2024 02:34:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL

13 de marzo de 2024. Dejo constancia que la demanda con radicado 2024-00078 fue recibida en el despacho vía correo institucional el 29 de febrero del presente año.

Sírvase proveer,



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota - Antioquia, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	05308-31-03-001-2024-00078-00
Proceso:	Ordinario laboral de Primera instancia
Demandante:	TATIANA ANDREA OROZCO ISAZA
Demandado:	ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORES - ARL SEGUROS BOLIVAR JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ
Auto Interlocutorio	376

La presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por TATIANA ANDREA OROZCO ISAZA en contra de ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORES - ARL SEGUROS BOLIVAR, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, fue presentada ante este despacho por la parte activa, vía correo electrónico, según su apreciación la competencia corresponde a este despacho por el domicilio del demandante.

De acuerdo con lo anterior y en atención a lo establecido en el Artículo 5 del Código Procesal Laboral, la competencia por razón del lugar se designa así:

“ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. *En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.*

En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil.

En este asunto está claro que tanto el domicilio de los demandados ARL Seguros Bolívar y Junta Nacional de Calificación de Invalidez, es la ciudad de Bogotá y de la Junta Regional De Calificación De Invalidez De Antioquia, es Medellín, por lo que es posible colegir que este Despacho carece de COMPETENCIA TERRITORIAL.

En consecuencia, se rechazará la demanda por las razones enunciadas y en virtud del fuero de elección que le asiste al demandante, se REQUIERE a la activa para que en el término de cinco (5) días informe la ciudad de elección de trámite de la demanda, este es Medellín o Bogotá. De no hacerlo, este Juzgado lo remitirá a uno de los dos lugares competentes.

En el mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO – DECLARAR la FALTA DE COMPETENCIA para continuar con el trámite del presente PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurado por TATIANA ANDREA OROZCO ISAZA en contra de ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORES - ARL SEGUROS BOLIVAR, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO – REQUERIR a la activa para que en el término de cinco (5) días informe la ciudad de elección de trámite de la demanda, este es Bello o Bogotá.

TERCERO: Désele salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 09, fijados el 14 de marzo de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretaria

Firmado Por:
Diana Milena Sabogal Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001

Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

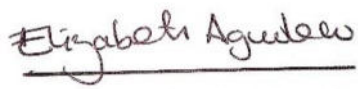
Código de verificación: **656786917d6c7be6573e54ae771e50babd3552939e0e8b5b882de837db936669**

Documento generado en 13/03/2024 02:34:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia

Dejo constancia que la demanda con radicado 2024-00071 fue radicada el día 23 de febrero de 2024. Que la demanda fue enviada simultáneamente a la dirección de notificación electrónica de las entidades demandadas. Que el correo desde el cual se radicó la demanda es el mismo que se encuentra registrado por la Dra. Gloria Quiroz Velásquez en Sirna, este es gloriaquirozabogada@gmail.com.
Girardota, 13 de marzo de 2024.



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota - Antioquia, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

Radicado:	05308-31-03-001-2024-00071-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandantes:	CINDY TATIANA GUTÉRREZ CATAÑO, CLAUDIA PATRICIA CATAÑO HURTADO, FRANCISCO JAVIER GUTIÉRREZ AGUDELO Y KEVIN GUTIÉRREZ CATAÑO
Demandada:	MUNICIPIO DE BARBOSA Y COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A.S.
Auto Interlocutorio:	405

Al estudiar la presente demanda interpuesta por CINDY TATIANA GUTÉRREZ CATAÑO, CLAUDIA PATRICIA CATAÑO HURTADO, FRANCISCO JAVIER GUTIÉRREZ AGUDELO Y KEVIN GUTIÉRREZ CATAÑO en contra de MUNICIPIO DE BARBOSA Y COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A.S., se advierte que la misma cumple con los requisitos exigidos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, que reformaron los artículos 25 y 26 del Código Procesal, se encuentra procedente admitir la demanda, a la cual se le dará el trámite de PRIMERA INSTANCIA.

De acuerdo al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se ordenará la notificación del auto admisorio a las entidades demandadas MUNICIPIO DE BARBOSA Y COLMENA

SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A.S., a la dirección de notificación electrónica notificaciones.judiciales@barbosa.gov.co y notificaciones@colmensaseguros.com, por lo cual se insta a la parte actora para realizar lo procedente.

Se ordenará la notificación de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, así como a la PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS LABORALES.

Se requiere a la sociedad demandada para que aporte con la contestación de la demanda, los documentos que se encuentren en su poder y que guarden relación con el objeto de controversia, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 31 del CPT y SS; de igual forma conforme el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 en lo sucesivo, cada parte deberá **suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales** de manera simultánea al momento en que lo radica al correo electrónico radicado en el correo del Despacho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de PRIMERA INSTANCIA instaurada por CINDY TATIANA GUTÉRREZ CATAÑO, CLAUDIA PATRICIA CATAÑO HURTADO, FRANCISCO JAVIER GUTIÉRREZ AGUDELO Y KEVIN GUTIÉRREZ CATAÑO en contra de MUNICIPIO DE BARBOSA Y COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A.S., tal como se indicó en las consideraciones.

SEGUNDO: ORDENAR NOTIFICAR este auto preferentemente por medios electrónicos, tal como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 con el **correspondiente traslado, por el término de diez (10) días**, del escrito de la demanda, **notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje al canal digital:** notificaciones.judiciales@barbosa.gov.co y notificaciones@colmensaseguros.com; Respuesta que deberá ser allegada al correo electrónico del despacho es j01cctogirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: A la presente demanda imprímasele el trámite de que tratan los artículos 74 y siguientes del CPLSS, que corresponde al proceso ordinario laboral de primera instancia.

CUARTO: ORDENAR la notificación de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, así como a la PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS LABORALES.

QUINTO: RECONOCER personería para que represente los intereses de los demandantes a la Dra. Gloria Quiroz Velásquez, quien no cuenta con sanciones disciplinarias vigentes según consulta realizada en Sirna.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 09, fijados el 14 de marzo de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretaria

Firmado Por:

Diana Milena Sabogal Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b252e6274f9edc1249683098b78fb1e02ec4b0c47e0e034882bb0ab5e3cdddad**

Documento generado en 13/03/2024 02:35:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia:

13 de marzo de 2024. Dejo constancia que el auto que inadmitió la demanda en este caso, se notificó por estados del 29 de febrero de 2024, por lo que el término para sanear las exigencias formuladas por el Despacho corrió del 1° al 7 de marzo de esta anualidad y la parte demandante no allegó escrito de subsanación con el cumplimiento de los requisitos exigidos.
Sírvase proveer;

Elizabeth Agudelo

Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

Radicado:	05308-31-03-001-2024-00047-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	GERMÁN DARÍO CARMONA
Demandadas:	INDUSTRIA DE HIERRO HERSAN S.A.S. Y OTRO
Auto Interlocutorio:	398

Al realizar el control formal de esta demanda se dispuso a inadmitirla mediante auto del 28 de febrero de 2024, y en dicho auto se concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para que diera cumplimiento a las exigencias realizadas, so pena de ser rechazada la demanda. Conforme la constancia secretarial que antecede, la parte actora no subsanó los requisitos exigidos en el auto en mención.

Así las cosas, se procederá con su rechazo en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso y, en consecuencia, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA,**

RESUELVE

- PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda ORDINARIA LABORAL, instaurada por GERMÁN DARÍO CARMONA en contra de INDUSTRIA DE HIERRO HERSAN S.A.S. Y OTRO, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
- SEGUNDO:** Se ordena el archivo de las diligencias previo la entrega de los anexos sin necesidad de desglose. Désele salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 09, fijados el 14 de marzo de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretaria

Firmado Por:
Diana Milena Sabogal Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80b9e40c6154b730ed335c0745d6ad2da70fb4683e791a8f6a6fbfa0112fb10c**

Documento generado en 13/03/2024 02:35:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia:

13 de marzo de 2024. Dejo constancia que el auto que inadmitió la demanda en este caso, se notificó por estados del 29 de febrero de 2024, por lo que el término para sanear las exigencias formuladas por el Despacho corrió del 1° al 7 de marzo de esta anualidad y la parte demandante no allegó escrito de subsanación con el cumplimiento de los requisitos exigidos.
Sírvase proveer;

Elizabeth Agudelo

Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**
Girardota, Antioquia, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	05308-31-03-001-2024-00066-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	ROSA EMMA TABARES OSORIO
Demandado:	INDUSTRIAL DE ALIMENTOS FLOREZ Y CIA S.A.S.
Auto Interlocutorio:	409

Al realizar el control formal de esta demanda se dispuso a inadmitirla mediante auto del 28 de febrero de 2024, y en dicho auto se concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para que diera cumplimiento a las exigencias realizadas, so pena de ser rechazada la demanda. Conforme la constancia secretarial que antecede, la parte actora no subsanó los requisitos exigidos en el auto en mención.

Así las cosas, se procederá con su rechazo en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso y, en consecuencia, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA,**

RESUELVE

- PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda ORDINARIA LABORAL, instaurada por ROSA EMMA TABARES OSORIO en contra de INDUSTRIAL DE ALIMENTOS FLOREZ Y CIA S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
- SEGUNDO:** Se ordena el archivo de las diligencias previo la entrega de los anexos sin necesidad de desglose. Désele salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 09, fijados el 14 de marzo de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretaria

Firmado Por:
Diana Milena Sabogal Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cddf69757a8480bf7a9cd84742c20cfbb95ed7b45019ffd2e4ea9e5f3b10d9d**

Documento generado en 13/03/2024 02:35:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Girardota Antioquia, marzo 8 de 2024. Se deja constancia que el 21/02/24 se recibe expediente del Juzgado Civil Municipal de Girardota para resolver sobre recurso de la apelación contra la sentencia. A Despacho de la señora Juez.


Diana González
Escribiente.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, marzo trece (13) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Resolución promesa compraventa
Demandante	FANNY DEL SOCORRO ROJAS GONZÁLEZ
Demandado	SANTA ANA PROMOTORES S.A.S
Radicado	05 308 40 03 001 2022 00563 01
Asunto	Admite recurso apelación
Auto (I)	391

Vista la constancia que antecede, y para los efectos previstos por el artículo 327 del Código General del Proceso y el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, frente a la sentencia proferida por el Juzgado Civil Municipal de Girardota en audiencia celebrada el 16 de febrero de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA.
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 09, fijados el 14 de marzo de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretaria

Firmado Por:
Diana Milena Sabogal Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af81a5bee452d34aa19c0ab1ae49256610ed22833c550fc4a7d262545b3cced5**

Documento generado en 13/03/2024 02:34:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia:

13 de marzo de 2024. Dejo constancia que el auto que inadmitió la demanda en este caso, se notificó por estados del 29 de febrero de 2024, por lo que el término para sanear las exigencias formuladas por el Despacho corrió del 1° al 7 de marzo de esta anualidad y la parte demandante no allegó escrito de subsanación con el cumplimiento de los requisitos exigidos.
Sírvase proveer;

Elizabeth Agudelo

Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

Radicado:	05308-31-03-001-2024-00067-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	PASCUAL RUTILIO ARANGO PALACIO
Demandado:	LUIS OCTAVIO BETANCUR ÁLVAREZ
Auto Interlocutorio:	410

Al realizar el control formal de esta demanda se dispuso a inadmitirla mediante auto del 28 de febrero de 2024, y en dicho auto se concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para que diera cumplimiento a las exigencias realizadas, so pena de ser rechazada la demanda. Conforme la constancia secretarial que antecede, la parte actora no subsanó los requisitos exigidos en el auto en mención.

Así las cosas, se procederá con su rechazo en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso y, en consecuencia, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA,**

RESUELVE

- PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda ORDINARIA LABORAL, instaurada por PASCUAL RUTILIO ARANGO PALACIO en contra de LUIS OCTAVIO BETANCUR ÁLVAREZ, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
- SEGUNDO:** Se ordena el archivo de las diligencias previo la entrega de los anexos sin necesidad de desglose. Désele salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 09, fijados el 14 de marzo de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretaria

Firmado Por:
Diana Milena Sabogal Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1dd926ce3381c7ab0a13b9503bd57957c4525aabb22eea2343afb54069765c**

Documento generado en 13/03/2024 02:28:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Dejo constancia que la demanda con radicado 2024-00051 fue inadmitida mediante auto del 28 de febrero de 2024 (documento 002), notificada por estados del 29 de febrero de hogaño y la parte demandante allegó memorial con el cumplimiento de requisitos el 7 de febrero de 2024 (documento 003).
Girardota, 13 de marzo de 2024.

Elizabeth Agudelo

Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota - Antioquia, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

Radicado:	05308-31-03-001-2024-00051-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	GUILLERMO ANTONIO ESTRADA QUICENO
Demandado:	OPERADORA AVÍCOLA COLOMBIA
Auto Interlocutorio:	406

Al estudiar la presente demanda interpuesta por GUILLERMO ANTONIO ESTRADA QUICENO en contra de OPERADORA AVÍCOLA COLOMBIA., se advierte que la misma cumple con los requisitos exigidos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, que reformaron los artículos 25 y 26 del Código Procesal, se encuentra procedente admitir la demanda, a la cual se le dará el trámite de PRIMERA INSTANCIA.

De acuerdo al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se ordenará la notificación del auto admisorio al demandado OPERADORA AVÍCOLA COLOMBIA., a la dirección de notificación electrónica notificaciones opav@opav.co, por lo cual se insta a la parte actora para realizar lo procedente.

Se requiere a la sociedad demandada para que aporte con la contestación de la demanda, los documentos que se encuentren en su poder y que guarden relación con el objeto de controversia, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 31 del CPT y SS; de igual forma conforme el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 en lo sucesivo, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea al momento en que lo radica al correo electrónico radicado en el correo del Despacho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de PRIMERA INSTANCIA instaurada por GUILLERMO ANTONIO ESTRADA QUICENO en contra de OPERADORA AVÍCOLA COLOMBIA, tal como se indicó en las consideraciones.

SEGUNDO: ORDENAR NOTIFICAR este auto preferentemente por medios electrónicos, tal como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 con el

correspondiente traslado, por el término de diez (10) días, del escrito de la demanda, notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje al canal digital: opav@opav.co; Respuesta que deberá ser allegada al correo electrónico del despacho es j01cctogirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: A la presente demanda imprímasele el trámite de que tratan los artículos 74 y siguientes del CPLSS, que corresponde al proceso ordinario laboral de primera instancia.

CUARTO: RECONOCER personería para que represente los intereses del sindicato demandante al Dr. Cristian Camilo Suarez Castrillón, quien no cuenta con sanciones disciplinarias vigentes según consulta realizada en Sirna.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 09, fijados el 14 de marzo de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretaria

Firmado Por:
Diana Milena Sabogal Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d101b6614a957af77f34df187e3a1c17740a1d1904f686d4701195cd2c047369**

Documento generado en 13/03/2024 02:28:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia: 13 de marzo de 2024. Dejo constancia que la demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario con radicado 2024-00025 fue inadmitida mediante auto del 14 de febrero de 2024, publicado en estados del 15 del mismo mes y año (documento 003) y la parte ejecutante allegó memorial con el cumplimiento de requisitos el 20 de febrero de 2024 (documento 004).
Sírvase proveer,
Sírvase proveer;

Elizabeth Agudelo

Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota - Antioquia, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	05308-31-03-001-2024-00025-00
Proceso:	Ejecutivo Laboral a Continuación de Ordinario 2022-00262
Demandante:	EIBAR ANTONIO DELGADO CASTILLO
Demandado:	TRITURADOS Y ARENAS DEL NORTE S.A.S.
Auto Interlocutorio:	379

Se procede a resolver la solicitud de librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo laboral conexo al ordinario laboral radicado 2022-00262, instaurado por EIBAR ANTONIO DELGADO CASTILLO en contra de TRITURADOS Y ARENAS DEL NORTE S.A.S.

ANTECEDENTES

A través de su apoderado judicial la parte ejecutante solicita librar mandamiento de pago por los valores consignados en la conciliación aprobada el día 12 de septiembre de 2023 por un pago total, así:

CONCEPTO	TOTAL POR CONCEPTO
Conciliación	\$7.582.200
Intereses moratorios	

En virtud de lo anterior y de la revisión del proceso ordinario laboral y de las constancias de pago aportadas con el escrito ejecutivo, se encuentra que el día 12 de septiembre de 2023 este Despacho aprobó la conciliación a la cual allegaron las partes por la suma de \$20.000.000 pagaderos así: \$10.000.000 el día el 13 de septiembre de 2023, y los restantes \$10.000.000 a más tardar el 31 de octubre de 2023, que la ejecutada realizó pagos por valor de \$12.500.000¹.

CONSIDERACIONES

¹ Constancia de pago folio 10 y 11 archivo 001

Del título ejecutivo se deduce la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero a favor de la parte actora y a cargo de la parte ejecutada, título que goza de la presunción de autenticidad.

Por lo anteriormente enunciado, resulta procedente librar la orden de pago en la forma como se viene solicitando, pues de conformidad con los artículos 100 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, 422 del Código General del Proceso y 24 de la Ley 100 de 1993, la documentación aportada al expediente como base de recaudo presta mérito ejecutivo y da cuenta de obligaciones claras, expresas y exigibles en la actualidad a cargo de la parte ejecutada.

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ha cumplido con lo pactado en el acuerdo conciliatorio aprobado el 12 de septiembre de 2023, y conforme el artículo 1546 del Código Civil, se librará mandamiento de pago por el valor total del acuerdo conciliatorio, así:

CONCEPTO	TOTAL POR CONCEPTO
Conciliación	\$7.500.000
Intereses moratorios	Desde el 11 de octubre de 2023.

En relación con la solicitud de decretar las medidas cautelares, se requiere al apoderado judicial del ejecutante para que preste juramento, conforme a lo previsto en el artículo 101 del C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social.

De conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se ordenará la notificación del auto admisorio de la demanda preferentemente por medios electrónicos, notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

En mérito de lo expuesto, el **CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA**, atendiendo al escrito presentado por el apoderado de la parte ejecutante y de conformidad con establecido en el artículo 306 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía Ejecutiva Laboral, a favor de EIBAR ANTONIO DELGADO CASTILLO en contra de TRITURADOS Y ARENAS DEL NORTE S.A.S, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	TOTAL POR CONCEPTO
Conciliación	\$7.500.000
Intereses moratorios	Desde el 11 de octubre de 2023.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso ejecutivo se decidirá oportunamente.

TERCERO: REQUERIR al apoderado judicial del ejecutante para que preste juramento, conforme a lo previsto en el artículo 101 del C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de este auto al ejecutado, poniéndole de presente que dispone del término legal de cinco (5) días para pagar o diez (10) para proponer excepciones si a bien lo tiene, la cual se realizará de manera

electrónica, notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 09, fijados el 14 de marzo de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretaria

Firmado Por:
Diana Milena Sabogal Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3b065dc29eb99a65452cdebcd4ec394863bad2a454aada024f8e09ed182df04**

Documento generado en 13/03/2024 02:28:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia:

13 de marzo de 2024. Dejo constancia que el auto que inadmitió la demanda en este caso, se notificó por estados del 1° de marzo de 2024, por lo que el término para sanear las exigencias formuladas por el Despacho corrió del 02 al 08 de marzo de esta anualidad y la parte demandante allegó escrito de subsanación sin el cumplimiento de los requisitos exigidos.
Sírvase proveer;

Elizabeth Agudelo

Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota - Antioquia, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

Radicado:	05308-31-03-001-2024-00057-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	FERNEY ARTURO CADAVID LONDOÑO
Demandado:	CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE GIRARDOTA
Auto Interlocutorio:	408

Al realizar el control formal de esta demanda se dispuso a inadmitirla mediante auto del 28 de febrero de 2024, y en dicho auto se concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para que diera cumplimiento a las exigencias realizadas, so pena de ser rechazada la demanda. Conforme la constancia secretarial que antecede, si bien la parte actora presenta memorial pretendiendo subsanar los requisitos solicitados, se evidencia que no cumplió a cabalidad con los requisitos exigidos en el auto en mención.

Lo anterior teniendo en cuenta que no acreditó el mensaje de datos mediante el cual se confirió poder, conforme el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, ni cuenta con presentación personal conforme el artículo 74 del CGP., tampoco se dio claridad a las pretensiones principales quinta y octava, toda vez que estas deben aclararse en cuerpo de la demanda y no en el poder, como se realizó.

Así las cosas, se procederá con su rechazo en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso y, en consecuencia, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ORDINARIA LABORAL, instaurada por FERNEY ARTURO CADAVID LONDOÑO en contra de CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE GIRARDOTA, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se ordena el archivo de las diligencias previo la entrega de los anexos sin necesidad de desglose. Désele salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 09, fijados el 14 de marzo de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretaria

Firmado Por:
Diana Milena Sabogal Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 936c5410f56279c86d14bc0d6a063a10943f79f5d9c7f6aab7cb52a6763be3e8

Documento generado en 13/03/2024 02:29:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia

Dejo constancia que en el proceso 2016-00232, mediante auto del 08 de junio de 2017 se aprobó la liquidación de costas por valor de 17.604.200 y por auto del 13 de noviembre de 2019 se aprobó la liquidación del crédito al 31 de agosto de 2019 por valor de \$588.063.974,65.

Que el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín solicita remitir a ese Despacho la liquidación actualizada de costas y de crédito.
Girardota, 13 de marzo de 2024

Elizabeth Agudelo

Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota - Antioquia, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	05308-31-03-001-2016-00232-00
Proceso:	Ejecutivo Laboral
Ejecutante:	Luis Ángel Henao Loaiza y Otros
Ejecutado:	Roque Eduardo Regino García
Auto Interlocutorio:	

En la demanda ejecutiva laboral de la referencia, conforme el artículo 446 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPL, se REQUIERE a las partes a fin de que alleguen liquidación del crédito actualizada.

Para lo anterior se concede un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación por estados del presente auto, y en consideración a la solicitud realizada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 09, fijados el 14 de marzo de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretaria

Firmado Por:
Diana Milena Sabogal Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c92440cb71abc7ed625dc3d6838f189b8f324b0c5cfbd060854cba5ec848f68**

Documento generado en 13/03/2024 02:29:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Girardota, marzo 6 de 2024. Hago constar que el apoderado de la parte demandante allega dos memoriales del 12/02/24 donde aporta la notificación electrónica del demandado y del 23/12/23 donde solicita seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.


Diana González
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, marzo trece (13) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	LUIS EDUARDO ÁLVAREZ URIBE
Radicado	05308-31-03-001- 2023-00303-00
Asunto	Incorpora y solicita constancia de notificación
Auto Inter.	382

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, se incorpora al expediente la constancia de envío de notificación electrónica al ejecutado LUIS EDUARDO ÁLVAREZ URIBE que hiciere el apoderado de la parte ejecutante, archivos 003 y 004; ahora, previo a tener en cuenta la notificación realizada se requiere a la parte demandante para que remita la constancia de que el archivo adjunto en el correo remitido contiene toda la documentación que exige la normatividad, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, pues solo se visualiza un archivo enviado y no permiten su apertura, folio 5 archivo 003 y folios 5, 8, 11 y 14 del archivo 004.

Hecho lo anterior, se resolverá sobre la petición de ordenar seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ.**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 09, fijados el 14 de marzo de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretaria

Firmado Por:
Diana Milena Sabogal Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **978034d3818f313420a32291c4a21ea40413f4f68848e5c14b3e57d4fb8d0701**

Documento generado en 13/03/2024 02:29:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Girardota, marzo 8 de 2024. Hago constar que el apoderado de la entidad demandante en memorial del 12/02/24 aporta requerimiento efectuado en auto del 7 de febrero de 2024 respecto de la notificación del demandado. Sírvese proveer.



Diana González
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, marzo trece (13) de dos mil veinticuatro (2024).**

Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCOLOMBIA S.A
Demandado	JORGE ANTONIO ACEVEDO CASTAÑO
Asunto	Incorpora y ordena notificar
Radicado	05308-31-03-001- 2023-00259-00
Asunto	Incorpora y requiere constancia archivos enviados
Auto Inter.	390

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, se requiere nuevamente al apoderado de la entidad ejecutante, para que remita la constancia de que el archivo adjunto en el correo remitido contiene toda la documentación que exige la normatividad, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, pues la notificación realizada al ejecutado JORGE ANTONIO ACEVEDO CASTAÑO el 2023/10/31 a través de la empresa DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S., no permite la apertura de los archivos con el fin de verificar lo enviado.

Es de anotar que los archivos que remite corresponden a un correo electrónico enviado desde el correo del abogado a este despacho el 12/02/24, no se vislumbra el correo del demandado y son archivos que tampoco permiten su apertura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ.**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 09, fijados el 14 de marzo de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretaria

Firmado Por:
Diana Milena Sabogal Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e85fe46d8336185c92caa087c0b219210e5fa40e54c7237e09da13ba39da7083**

Documento generado en 13/03/2024 02:29:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia

Dejo constancia que la demanda con radicado 2024-00079 fue recibida por competencia, el 1 de marzo de 2024 del Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito, que la demanda fue enviada simultáneamente a la dirección de notificación electrónica de la demandada, que el correo desde el cual se radicó la demanda es el mismo que se encuentra registrado en Sirna por el Dr. Francisco Alberto Giraldo Luna, este es, franklisaza@hotmail.com.
Girardota, 13 de marzo de 2024

Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota - Antioquia, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

Radicado:	05308-31-03-001-2024-00079-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	LUZ EUGENIA BEDOYA HOYOS
Demandado:	CENTRO DE BIENESTAR DEL ANCIANO “HOGAR DEL ANCIANO”
Auto Interlocutorio:	412

En la demanda interpuesta por LUZ EUGENIA BEDOYA HOYOS en contra de CENTRO DE BIENESTAR DEL ANCIANO “HOGAR DEL ANCIANO”, del estudio del demandó se concluye por el Despacho que la misma no cumple con los requisitos exigidos, para su admisibilidad, establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, por lo que habrá de exigirse a la parte actora que cumpla con lo siguiente:

- A) Allegará el certificado de existencia y representación legal del demandado expedido por la Gobernación de Antioquia, el cual no tenga más de un mes de expedición.
- B) El presente auto y el escrito de subsanación a la dirección de notificación electrónica del demandado de conformidad con el art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por LUZ EUGENIA BEDOYA HOYOS en contra de CENTRO DE BIENESTAR DEL ANCIANO “HOGAR DEL ANCIANO”, para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de que se disponga el rechazo de la demanda.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. Francisco Alberto Giraldo Luna para que represente los intereses de la demandante, quien no cuenta con sanciones disciplinarias vigentes según consulta realizada en SIRNA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 09, fijados el 14 de marzo de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretaria

Firmado Por:
Diana Milena Sabogal Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dada732fef45004dacf7aea4f62ce9f4863acffb4ad74e55168cdecaabc72b98**

Documento generado en 13/03/2024 02:29:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>